



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010084

Lima, 25 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 230-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1641-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : TUCARI FLORENCIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3347-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, el recurso de reconsideración presentado por Aruntani S.A.C. el 30 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 3347-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo

Fuente: Numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1668-2018-OEFA-DFAI/SFEM
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) – OEFA

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral también se dictaron las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de aguas del tajo, a fin de evitar el rebose de agua ácida	El titular minero deberá acreditar: - La implementación del sistema de protección secundaria como: la habilitación de canales	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
proveniente de la poza auxiliar de recirculación con dirección hacia la quebrada Apostoloni, así como la fuga de agua ácida desde una tubería tipo manga que proviene de la poza de sedimentación N° 1 y que entra en contacto con el suelo.	<p>impermeabilizados o tubería de HDPE 6", por donde sean conducidas las mangas que transportan las aguas ácidas desde la poza de sedimentación N.º 1 hasta la poza auxiliar.</p> <p>- La implementación del sistema de protección secundaria a través de la habilitación del canal de contingencia en el perímetro de la poza auxiliar con la capacidad suficiente para contener reboses; así como, los sistemas de derivación de las aguas contenidas en dicho canal de contingencia para su debido tratamiento o instalando un control electrónico de nivel de la poza para evitar reboses.</p>	presente Resolución Directoral.	<p>ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas.</p> <p><u>Respecto a la fuga en la manga</u></p> <p>En caso el administrado implemente tubería de HDPE 6" o canal impermeabilizado deberá presentar fotografías cada 20 metros de la tubería instalada donde en su interior se encuentra la manga por donde se conduce la manga o en el caso del canal por donde se transporta las aguas ácidas, las fotografías deberán estar debidamente georeferenciadas en coordenadas UTM WGS 84. Asimismo, deberá presentar videos con vistas cercanas y panorámicas que muestren el recorrido total del transporte de las aguas ácidas de la poza de sedimentación N° 1 hasta la poza de recirculación. Las fotografías deberán ser también fechadas.</p> <p><u>Respecto a la poza de recirculación</u></p> <p>El administrado deberá efectuar una descripción a detalle del sistema implementado, la información presentada deberá ir acompañada con fotografías debidamente fechadas y georeferenciadas, junto con video (fechado) donde se muestre la implementación de las medidas, con vistas panorámicas y específicas.</p> <p>En ambos casos además de lo descrito, el administrado podrá presentar medios complementarios a los descritos como: actas de finales de entrega de obra, requerimientos de servicios, facturas de pago, entre otros.</p>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. El 30 de enero del 2019², el titular minero interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) Plazo de interposición

5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa fue debidamente notificada el 9 de enero del 2019; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 30 de enero del 2019 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
6. El 30 de enero del 2019, el administrado por medio del escrito con registro N° 13388, interpuso recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del RPAS.

b) Nueva Prueba

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.



² Folios del 164 al 172 del Expediente N° 1641-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI- Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En el presente caso, el administrado presentó, adjunto al recurso de reconsideración, una fotografía como supuesta prueba nueva para reconsiderar la responsabilidad administrativa dictada en la Resolución Directoral. La fotografía muestra, al 7 de julio del 2017, los trabajos que realizaba el administrado en la tubería tipo manga que conducía agua ácida.

Fotografía 1
Trabajos de reparación de manga



Foto 1: Trabajos de reparación de la manga.

Adicionalmente dentro del acta de cierre como observaciones del administrado en la página 046 consta la fotografía de constatación del levantamiento de la observación:

Fuente: Aruntani



⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que esta fotografía fue presentada hasta en dos oportunidades pues se encontraba adjunta tanto en los descargos a la Resolución Subdirectoral como al Informe Final, escritos con registros N° 56649 y 095958 presentados por el administrado el 5 de julio y el 27 de noviembre del 2018⁹, respectivamente; tal es así que la misma fue valorada tanto para la emisión del Informe Final como para la Resolución Directoral materia de análisis; en tal sentido, es posible concluir que no se cuenta con medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
12. Es más, específicamente a través de los numerales 20 y 42 a 47 de la Resolución Directoral se actuó y valoró la fotografía materia de cuestionamiento¹⁰.
13. Por tanto, de lo expuesto, se evidencia que el titular minero no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.
14. Cabe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
15. De este modo, al no obrar el requisito de la prueba nueva, el recurso deviene en improcedente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre si el mismo es fundado o infundado.
16. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.
17. Finalmente, considerando la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto, carece de objeto realizar el informe oral programado para el jueves 28 de febrero del 2019.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Arunvani S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3347-2018-OEFA/DAFI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁹ Folios 27 y 120 del Expediente.

¹⁰ Folios 157 del expediente. Asimismo, en los numerales 29 y 30 del Informe Final también se valoró este medio probatorio [folio 98 (reverso) y 99 del expediente].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°. - Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹.

Artículo 3°. - Informar a **Aruntani S.A.C.**, que en tanto el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente, corresponde cancelar el informe oral previsto para el jueves 28 de febrero del 2019.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/JDV/ccct/ksg



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).